Puerto Madryn, de febrero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. C. SRL c/ P. S. R. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expediente N° 239/2024,** venidos del Juzgado de Civil de primera instancia, en el cual la parte demandada en fecha 11 de diciembre de 2024 interpuso la aclaratoria a ser tratada.

I) Es sabido que tres son los motivos de aclaratoria que admite la legislación procesal: 1)- la corrección de errores materiales; 2) aclaración de conceptos oscuros; 3)- subsanación de objeciones sobre algunas de las pretensiones deducidas en el litigio (conforme arts. 36 inc. 3ro y 168 inc. 2do., antes art. 166 del CPCC, PALACIO Lino "Derecho Procesal Civil" TV N° 540).-

II) El 05 de diciembre de 2024 se dictó Sentencia Definitiva, registrada bajo el Nº 47/2024 SDC, por la cual se resolvió *"**HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación y **REVOCAR PARCIALMENTE** el decisorio de grado **ORDENÁNDOSE** que el reclamo por la restitución proceda por valor de U$S 27.100, suma a la que se le agregarán intereses calculados conforme la tasa activa anual del banco de la provincia del Chubut para depósitos en dólares desde el momento en el que la suma debió ser reintegrada hasta su efectivo cumplimiento, siendo aplicable a la cuestión el régimen del art. 770 del CCC"*

III)A mayor abundamiento y sin que haya existido déficit en el acto jurisdiccional, es menester recordar que la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires ha referido que: *"Si la omisión en que incurre el sentenciante no altera lo sustancial de la decisión (art. 166 inc. 2, CPCC) es posible que el tribunal de grado la supla por vía de aclaratoria* (Suprema Corte de Justicia, Buenos Aires; 26-10-1999; "Margeri, Julio Tomás vs. Vidriería Argentina S.A. s.

Indemnización por daños y perjuicios" Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires; RC J 4352/11).

La doctrina también ha expresado que: *"Se advierte sin mayor esfuerzo el singular valor del recurso de aclaratoria en el área de la omisión de cuestiones... Se patentiza nítidamente la importancia que adquiere en segunda instancia, pues toda omisión que se encuentre dentro del ámbito funcional de la aclaratoria, deberá intentarse reparar, excluyentemente por esa vía."* (Juan José Azpilicueta, Alberto Tessone, "La Alzada - Poderes y Deberes", Editora Platense SRL, Bs. As, Julio de 1993, pág. 255).

Así también se ha pronunciado la CSJN al señalar que *"El fin último, en definitiva es asegurar la correcta función jurisdiccional y por ello ha declarado la C.S.N que la negativa a salvar un error material de la sentencia importa una interpretación de las leyes procesales contraria a los principios constitucionales que imponen afianzar la justicia"* (CSJN, Fallos 289-430, L 34.956, 17/12/85).

En un mismo sentido se ha dicho que: *"Las consecuencias de la no interpretación en tiempo propio de la aclaratoria, son particularmente gravosas en el caso de la omisión de cuestiones. Si lo pretendido en la sentencia definitiva de segunda instancia, pudo ser resuelto por aclaratoria, por tratarse de pretensiones u oposiciones independientes, cuya consideración no hubiera quebrantado la unidad lógico - jurídica de lo ya sentenciado*." (Juan José AZPILICUETA, Alberto TESSONE, *La Alzada - Poderes y Deberes*, Editora Platense SRL, Bs. As, Julio de 1993, pág. 260).

La aclaratoria es un remedio procesal tendiente a clarificar algún concepto oscuro o a corregir un error material, sin alterar lo sustancial de la decisión o, suplir cualquier omisión en que se hubiese incurrido.

IV) Preliminarmente debemos señalar que no ha existido omisión alguna en la sentencia que pueda dar lugar a la requisitoria formulada y los planteos

efectuados por el solicitante se subsumen en las cuestiones técnicas que derivan del instituto de la mora y los principios procesales básicos.

No obstante, a fin de evitar futuros planteos y el dispendio jurisdiccional que pudiese generar el hecho de que a partir del momento instituido como término de inicio, los justiciables no deriven la fecha en la que concreta y puntualmente debe dar comienzo el conteo de los frutos del capital, es que se deja en claro que los intereses comienzan a correr desde el momento en el que fue notificada la demanda, lo cual conforme constancias de autos, aconteció el día 11 de julio de 2023.

Por lo demás, no corresponde expedirse con relación al planteo relativo a la cotización de la divisa estadounidense de cara al cálculo, toda vez que tratándose de una cuestión que forma parte de la efectiva liquidación, se determinará en la instancia en la que se materialice la ejecución de la sentencia.

Por lo expuesto y normas legales citadas, esta Excelentísima Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) **ADMITIR PARCIALMENTE** el pedido de aclaratoria incoado por la parte demandada en fecha 11 de diciembre de 2024;

2) **DETERMINAR** que el momento establecido por sentencia como término de inicio para el conteo del interés, es el día 11 de julio de 2023, momento en el cual fue notificada la demanda, debiendo quedar redactado el punto 1) del RESULEVE de la siguiente manera: *"1. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación y REVOCAR PARCIALMENTE el decisorio de grado ORDENÁNDOSE que el reclamo por la restitución proceda por valor de U$S 27.100, suma a la que se le agregarán intereses calculados conforme la tasa activa anual del banco de la provincia del Chubut para depósitos en dólares desde el momento en el que la suma debió ser reintegrada –es decir, desde el día 11 de julio de*

2023, momento en el cual fue notificada la demanda- hasta su efectivo cumplimiento, siendo aplicable a la cuestión el régimen del art. 770 del CCC";

3) REGISTRESE Y NOTIFIQUESE. Firme, **DEVUELVASE** al Juzgado de origen.

REGISTRADA BAJO EL N° /2025 SIC.